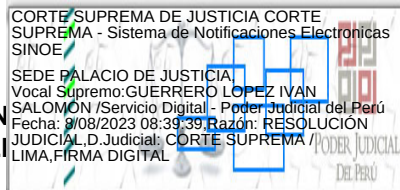




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 20:47:10. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2023 17:25:32. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2023 23:55:03. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2023 17:49:24. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2023 17:45:39. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PASO INEXORABLE DEL TIEMPO

1. La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

2. En el presente caso se ha superado el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal por el delito de difamación con agravantes. En consecuencia, opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, razón por la que, en aplicación de la norma procesal respectiva, debe declararse la extinción de la acción penal, dándose por fenecido el proceso.

Lima, tres de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por el querellante **Martín Gonzalo Valdivia Rodríguez¹** contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (folio 157), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se confirmó la de primera instancia que absolvió al querellado Luis Abelino Ángeles Laynes² como presunto autor del delito de difamación con agravantes; y contra el tercero civilmente responsable a la Corporación Universal SAC, en representación de su gerente general Higinio Máximo Capuñay Sarpán.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

¹ Conforme se aprecia en su ficha Reniec a foja 84 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

² Conforme se aprecia en su ficha Reniec a foja 85 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Del auto admisorio y demanda se aprecia que el hecho imputado es el siguiente:

- i) El querellante es una persona cuya actividad está vinculada al desempeño en medios de comunicación, siendo el último puesto ocupado el de director de noticias del periódico "Exitosa" —desde el 15 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2018—; y en la actualidad se desempeña como gerente general de la empresa Fama & Asociados SAC.
- ii) El 24 de abril de 2018, en su calidad de gerente general de Fama & Asociados SAC, obtuvo la Orden de Servicio N.º 00417 por concepto de servicio de "Análisis, selección, elaboración y monitoreo del plan de medios de la Franja Electoral Regional 2018", ya había ganado por concurso público la referida adjudicación de cara a las próximas elecciones de octubre, y que el papel de su representada sería el hacer de intermediario entre la ONPE y los medios de comunicación.
- iii) El 26 de abril de 2018, en las oficinas del diario Exitosa—ubicado en la av. Guardia Civil N.º 672-674, distrito de Chorrillos—, el querellante informó al señor Higinio Máximo Capuñay Sarpán —gerente general de la Corporación Universal SAC y accionista mayoritario que agrupa al diario Exitosa, Radio Karibeña, Radio Exitosa, La Kalle, entre otros—, que obtuvo la orden de servicio de la ONPE antes referida, frente a lo cual le indicó al querellante que tenía que pautear en el "Plan de Medios" que iba a elaborar de Fama & Asociados SAC, la mayor cantidad de pauta publicitaria a favor de los medios de comunicación que dirige, conminándole a que le

³ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

asigne más cantidad de dinero que a los otros medios de comunicación, pidiéndole más que América Televisión y Latina juntas, a lo cual se negó, diciéndole que lo que le correspondía eran S/ 400 000,00 (*sic*) toda vez que su canal era de señal cerrada, incluso le habría dicho al querellante que debía elegir entre su trabajo y la adjudicación de la ONPE obtenida a favor de Fama & Asociados SAC.

iv) Refiere además el querellante que hasta ese momento se desempeñaba como director del diario Exitosa, pero ante tanta amenaza, intimidación y acoso constante, por parte de Higinio Capuñay, quien inclusive le habría llegado a decir “vas a ver lo que haré contigo”, con fecha 30 de abril de 2018 el querellante se habría retirado de la dirección de dicho diario, no sin antes reiterarle al señor Higinio Capuñay que no iba a acceder a lo solicitado ya que este tipo de propuestas eran absolutamente deshonestas, ya que de acceder a estas pondría en juego la reputación de su empresa y sus posibles futuros contratos con el Estado.

v) Ante estas circunstancias y ante la negativa de acceder a lo requerido, el señor Higinio Capuñay ordenó al actual director del diario Exitosa, Luis Abelino Ángeles Laynes, publicar el 8 de junio de 2018 en la portada del diario Exitosa **“ONPE FAVORECE A EMPRESA CON ADJUDICACIÓN DE ESCÁNDALO”** y en la pág. 2 el título **“EMPRESA FRAGUÓ DOCUMENTOS PARA OBTENER ADJUDICACIÓN EN LA ONPE”**, y en la redacción de la publicación periodístico un subtítulo que dice: **“¿Coima? Por otro lado, una fuente confiable dijo a este medio que la empresa Fama & Asociados SAC habría dado una fuerte suma de dinero como coima para que le adjudiquen el servicio de transmisión en medios de franja electoral 2018, presupuesto nada menos que en S/ 28 025 500,00”. Control interno debe iniciar una investigación de forma inmediata. Como es posible que una empresa ya esté pagando por un servicio que hasta por el momento no se cuelga la convocatoria”, manifestó nuestra fuente”**.

vi) Es así, que el querellante refiere que todo lo señalado líneas arriba es una grave difamación al señalar que el querellante habría pagado una “coima” para obtener una orden de servicio, además que la ONPE si llegó a realizar

una convocatoria e invitó a varias empresas publicitarias, ganando la que representó, demostrando que Higinio Capuñay y Luis Ángeles solo se habría dedicado a desinformar a la opinión pública y difamar gravemente a su representada y su persona.

vii) Asimismo, el sábado 9 de junio, el lunes 11 de junio y el martes 12 de junio de 2018, se han publicado en la portada del diario Exitosa, respectivamente: **“CONTRALORÍA Y FISCALÍA DEBEN ACTUAR EN IRREGULAR ADJUDICACIÓN EN ONPE”, “EXIGEN A ONPE ANULAR IRREGULAR ADJUDICACIÓN CON EMPRESA FAMA” Y “PIDEN SU SALIDA DE LA ONPE POR IRREGULARIDADES QUE HACEN PELIGRAR PRÓXIMAS ELECCIONES”** y párrafo seguido señala **“Afirma que no ha demostrado imparcialidad al no anular concurso para ejecución y monitoreo del Plan de Medios de la Franja Electoral y permitir irregular inscripción de Podemos Perú”**. Es decir que, en represalias al no haber accedido el querellante a lo requerido por los querellados, habría sido víctima de esta campaña de difamación en su contra en su calidad de gerente general de Fama & Asociados SAC.

viii) El miércoles 13 de junio de 2018, diario Exitosa pública **“ONPE ANULÓ CONTRATO CON EMPRESA POR FRANJA ELECTORAL”**. A pesar de haber logrado su cometido, continúan las menciones: el jueves 14 de junio publican en portada **“EXIGEN INVESTIGAR A FUNCIONARIOS DE LA ONPE POR COLUSIÓN”** y en la página 2 **“EXIGEN INVESTIGAR A FUNCIONARIOS DE LA ONPE POR COLUSIÓN CON EMPRESA”**. El jueves 15 titulan: **“TAMBALEA JEFE DE LA ONPE”** y en la página interior 3 titulan: **“FAMA COMETIÓ INFRACCIONES EN ADJUDICACIÓN”**, el sábado 16 de junio igualmente titulan: **“PIDEN RENUNCIA DE JEFE DE LA ONPE POR DENUNCIAS DE IRREGULARIDADES”** y mencionan la página 5, titulado: **“EXIGEN SALIDA DEL JEFE DE LA ONPE ANTE LAS GRAVES IRREGULARIDADES”**: **“[...] Luego, fue la irregularidad para la adjudicación del servidor de monitoreo de los medios de la franja electoral a la empresa FAMA&ASOCIADOS, quien no cumplió con los términos de referencia para brindar el servicio. Tras denuncia de este medio, ONPE decidió anular el contrato.** El domingo 17 de junio, el diario en mención pública en su portada: **“FISCALÍA ABRE INVESTIGACIÓN POR INSCRIPCIÓN DE PARTIDO LUNA”** y nuevamente mencionan a Fama dentro de la noticia en la página 5 que

titulan **“FISCALÍA INICIA INVESTIGACIÓN POR INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO DE LUNA”**: “[...] La institución de la ONPE también se encuentra en el ojo de la tormenta, luego de que esta casa editora denuncia que la empresa FAMA & ASOCIADOS SAC cometió irregularidades para adjudicarse del servicio del monitoreo de medios de la franja electoral con un presupuesto asignado de **S/ 24 500,00**”. El viernes 22 de junio titulan **“ONPE INSCRIBIÓ EL PARTIDO DE JOSÉ LUNA FUERA DE HORA”** mencionando nuevamente a Fama & Asociados SAC en la página 2, en la noticia titulada **“ADOLFO CASTILLO FUE INTERROGADO EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA”** donde hacen mención de la siguiente manera: **“Hay que recalcar que hasta el momento la ONPE no ha presentado informe alguno sobre las personas que habrían favorecido a la empresa FAMA & ASOCIADOS SAC para adjudicarle la orden de servicio del monitoreo de medios de la franja electoral, al detectarse que no cumplió los términos de referencia”**.

ix) Precisa además el querellante que la procuradora Katherin Milagros Ampuero Meza y ex presidenta del tribunal de OSCE Mónica Yaya, a través de sus declaraciones en el diario Exitosa por encargo de Higinio Capuñay, han orientado y respaldado esta campaña de difamación en su contra logrando, de esta forma que la ONPE se haya servido anular el contrato con orden de servicio N.º 417/2018 por concepto del servicio de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del plan de medios de la transmisión de la franja electoral de las elecciones regionales 2018.

x) El querellado Higinio Capuñay en su condición de gerente general y accionista mayoritario de los medios de comunicación antes indicados, habría utilizado las portadas y publicaciones del diario Exitosa difamatorias, orientadas en contra de una adjudicación ganada ante la ONPE, utilizando para ello las declaraciones de las señoras Katherine Ampuero y Mónica Yaya, justamente publicadas en días posteriores a su amenaza, las cuales fueron claramente orientadas en contra del querellante, quien en coordinación con el director del diario en mención, Luis Ángeles, se dedicaron a difundir en efecto estos titulares e información en medios de comunicación de propiedad de uno de los querellados.

xi) Los citados querellados habrían lesionado el honor y reputación del querellante, sin comprobar la veracidad de sus afirmaciones; siendo conscientes de las consecuencias que implica el delito de difamación.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el segundo y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal (en adelante, CP); cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 132. Difamación

[...]

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa".

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El querellante **Martín Gonzalo Valdivia Rodríguez** al fundamentar el recurso de nulidad (folios 174), sostuvo que:

3.1. La Sala, al igual que el juzgado, incurrió en una valoración subjetiva, sin considerar las publicaciones emitidas desde el 8 al 28 de junio de 2018, donde se le atribuyó conductas punibles y sindicando conductas no ciertas, dañando su imagen públicamente a través de los medios de prensa. De esta manera se vulneró el bien jurídico el honor.

3.2. Los querellados solo se han dedicado a desinformar a la opinión pública y difamar gravemente a su representada, así como a su persona; pues la libertad de expresión y el derecho a informar no faculta a ningún periodista ni a ningún medio de prensa a publicar sin previa investigación y menos por venganza profesional.

CUARTO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL⁴

4.1. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha

⁴ El inciso 13, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (pena abstracta)⁵.

4.2. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁶, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memorias sociales de la misma.

En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁷.

4.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

QUINTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

5.1. En forma previa a emitir pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto, resulta necesario verificar si habría operado o no el plazo de prescripción respectivo, para así dar por establecido el cese o no de la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra los querellados, en observancia de la garantía constitucional del plazo razonable.

En ese sentido, de verificarse el cumplimiento del plazo de prescripción, ya estaría fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del C de PP.

5.2. Al respecto, se tiene que el ilícito penal atribuido a los querellados es el de difamación agravada, previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 132 del CP, cuyo marco penal era una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

⁵ Fundamento jurídico N.º 5, del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

⁶ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁷ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

5.3. De acuerdo con el artículo 80 del CP, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado; por lo que, en este caso ese plazo es de tres años. No obstante, al haber sido sometida a un proceso penal la presente causa, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado código sustantivo, el cual regula **el plazo extraordinario** —el plazo ordinario más su mitad—, siendo este de **cuatro años con seis meses**.

5.4. En ese sentido, estando a que los hechos imputados se produjeron entre el 8 al 28 de junio de 2018 —fechas en que se realizaron las publicaciones sub materia, en medios de comunicación—. La última fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción —como fecha del último acto imputado—, de donde se advierte que **hasta la actualidad han transcurrido más de cinco años**; entonces, se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal; pues el referido plazo se cumplió **el 27 de diciembre de 2022**.

5.5. Al encontrarse extinguida la acción penal a favor de los querellados por este delito, se aplica el último párrafo del artículo 5 del C de PP, en la cual se da por fenecido el presente proceso penal y se mandará archivar definitivamente la causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. DECLARAR, DE OFICIO, FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal, a favor de **Luis Abelino Ángeles Laynes** como presunto autor del delito de difamación agravada, y para el tercero civilmente responsable a la Corporación Universal SAC, en representación de su gerente general Higinio Máximo Capuñay Sarpán; y, por tanto, extinguida la acción penal en contra de ellos, por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Martín Gonzalo Valdivia Rodríguez.

- II. **DISPONER** la anulación de los antecedentes judiciales de Luis Abelino Ángeles Laynes, generados a consecuencia del presente proceso y se archive definitivamente lo actuado.
- III. **ORDENAR** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/awza